

# Foro de Astrea

## Tribunal Administrativo de Caldas

Noviembre - Diciembre/2023.

Edición 012

## Editorial

Un cordial saludo a la comunidad jurídica le ofrece el Tribunal Administrativo de Caldas.

En esta edición de Foro Astrea les presentamos los siguientes temas:

Acción de validez sobre la motivación de los acuerdos.

Acción popular en la defensa de la prevención de desastres y la vivienda digna; salubridad pública; el mantenimiento de los árboles, derecho al agua; y, el mantenimiento vial,

Reparación directa por privación injusta de la libertad y en la prestación del servicio militar.

Nulidad y restablecimiento del derecho respecto a la concesión en minería.

Nulidad y restablecimiento del derecho en la pensión de empleados de alto riesgo del Inpec.

Nulidad y restablecimiento tributario atinente al impuesto al patrimonio y el pago de lo no debido.

Adicionalmente, se presenta a la comunidad jurídica los nuevos dignatarios del Tribunal Administrativo de Caldas.

Presidente: Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes.

Primer Vicepresidente: Dr. Fernando Alberto Álvarez Beltrán.

Segundo Vicepresidente: Dr. Dohor Edwin Varón Vivas.



## En esta publicación:

Acción de Validez

Acción Popular

Reparación Directa

Nulidad y

Restablecimiento  
del Derecho

Nulidad y

Restablecimiento  
del Derecho  
Tributario

## Providencias del Tribunal Administrativo de Caldas

Se recuerda a toda la comunidad jurídica que las providencias del Tribunal Administrativo de Caldas pueden ser consultadas dando clic en la siguiente imagen, donde podrás filtrar a través de diferentes criterios de búsqueda.

Se pone de presente que este Boletín es de carácter informativo, por lo cual se sugiere la consulta de los textos de las providencias correspondientes



# Acción de Validez

## Objeto

De conformidad con lo previsto por los artículos 119 y 121 -numeral 3- del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), en concordancia con el numeral 2 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), corresponde a esta Sala de Decisión, en sede de única instancia, pronunciarse sobre la validez del Acuerdo nº 1137 del 23 de mayo de 2023, expedido por el Concejo Municipal de Manizales, y con el cual modificó el plan de desarrollo contenido en el Acuerdo nº 1053 de 2020 y dictó otras disposiciones.

## ACCIÓN DE VALIDEZ / Régimen municipal / PLAN DE DESARROLLO.

## Problema Jurídico

¿Los actos administrativos de carácter general y, en particular el Acuerdo No.1137 del 23 de mayo de 2023 expedido por el Concejo Municipal de Manizales, deben contener una motivación específica o basta la consignación de los fundamentos legales y de su objeto?

## Tesis

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en lo que respecta al debido sustento que deben tener las decisiones administrativas; elemento que varía tratándose de actos administrativos generales.

No le asiste razón al Departamento de Caldas en lo que atañe a la supuesta falta de motivación del acto administrativo, como quiera que al tratarse de un acto general respecto del cual no existe una norma expresa que exija una motivación más específica, basta la consignación de los fundamentos legales y de su objeto, lo que en el caso concreto se halla plenamente satisfecho, según se desprende del texto del acuerdo municipal citado líneas atrás. Agréguese a ello que se presume que los actos de contenido abstracto son expedidos atendiendo a finalidades de interés colectivo.

Con la solicitud de pronunciamiento sobre la validez del acuerdo, el Departamento de Caldas aportó la exposición de motivos del que, para entonces, era el Proyecto de Acuerdo No.099 de 2023, en los que además de las consideraciones de orden jurídico, se consignaron sus objetivos, condiciones de pertinencia y viabilidad, sostenibilidad, impacto, la articulación con planes y políticas nacionales, así como el impacto fiscal esperado.

Los planes de desarrollo se encuentran plenamente regulados a través de una ley orgánica que, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C538 de 1995 en la que analizó la constitucionalidad del artículo 40 (parcial) de la Ley 152 de 1994, no sólo prevalece sobre otras disposiciones de menor jerarquía, sino que además regula el ejercicio legislativo sobre la materia y condiciona con su normatividad la actuación administrativa.

[VER SENTENCIA](#)

# Acción Popular

## Objeto

El actor popular solicitó que se ordene al Municipio de Anserma, Caldas, proteger las garantías fundamentales a la vida y a la salud de transeúntes, vecinos y de quienes ingresan ilegalmente al inmueble ubicado en la Carrera 5a No. 701 - 709 -711 y la Calle 7 No. 5 - 10, así como la prerrogativa a la vivienda digna de quienes residen a su alrededor, y sus derechos colectivos Exp. 17001-33-39-007-2022-00099-02 2 al goce del espacio público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente consagrados en los literales d) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 que trasgrede la Alcaldía de Anserma, Caldas.

**ACCIÓN POPULAR / Seguridad / PREVENCIÓN DESASTRES / Espacio público.**

## Problema Jurídico

¿Vulnera el Municipio de Anserma, Caldas, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la Nación en el presente asunto?

## Tesis

La acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia está instituida como un mecanismo procesal elevado a rango constitucional con trámite preferencial, por medio de la cual las personas naturales o jurídicas, pueden demandar del Estado en cualquier tiempo, aún durante los estados de excepción, la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, con el objeto de evitar un daño contingente, hacer cesar algún peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible.

Con el objetivo de desarrollar la norma anterior se expidió la Ley 397 de 1998, modificada por la Ley 1185 de 2008, determinando entre otros la integración del patrimonio cultural de la Nación, el sistema nacional de patrimonio cultural, el procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural y el régimen de protección de los bienes de interés cultural.

En el presente asunto la parte actora radicó el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos al considerar que las condiciones físicas de la vivienda ubicada en la en la Carrera 5a No. 701 - 709 -711 y la Calle 7 No. 5 -10 de Anserma, identificada con ficha catastral n°17-042-01-00-0053- 0007-000, generan vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente consagrados en los literales d) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En el presente asunto se acreditó la calidad de bien de interés arquitectónico del inmueble objeto de la presente acción en el Municipio de Anserma, la vulneración de derechos colectivos ante la destrucción total del mismo, así como la competencia de la entidad territorial demandada frente a la adopción y ejecución de un Plan Especial de Manejo y Protección para dichos bienes.

[VER SENTENCIA](#)

# Acción Popular

## Objeto

Adoptar todas las medidas técnicas, presupuestales y administrativas con el fin de que cese la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad pública; y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

**ACCIÓN POPULAR / Espacio público / SALUBRIDAD PÚBLICA / Mantenimiento de árboles ciudad.**

## Problema Jurídico

¿Se demostró la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, y a la prevención de desastres previsibles técnicamente por parte del municipio de Manizales debido al estado de la malla vial y la presencia de árboles en la vía ubicada en Carrera 33 con calle 10 C del barrio Los Nogales?

## Tesis

En la sentencia de primera instancia se declaró que el municipio de Manizales estaba vulnerando los derechos colectivos al goce del espacio público, y a la prevención de desastres previsibles técnicamente. Y para proteger los mismos se le ordenó que dentro del término de 2 meses, siguientes a la sentencia, procediera a reparar los hundimientos que presentaba la vía de la carrera 33 con calle 10C barrio Los Nogales; y en el término de 15 días, realizara la revisión de los árboles sobre la ladera del barrio Nogales para determinar cuáles, por su tamaño e inclinación, presentaban un riesgo de desplome, y tomar las medidas técnicas sobre los mismos que fueran necesarias.

La parte actora, a juicio de esta Corporación, no desplegó una actividad probatoria tendiente a respaldar su dicho en torno a las dificultades que padece la comunidad por la situación que se presenta con la vía mencionada en la demanda y los árboles que se encuentran en el lugar, ya que las únicas pruebas que aportó fueron las respuestas que emitió Corpocaldas y el municipio de Manizales a los derechos de petición presentados ante estas entidades, especialmente para acreditar el requisito de procedibilidad.

El municipio de Manizales no ha incurrido en acción u omisión que genere la vulneración o amenaza de los derechos colectivos al goce del espacio público y la prevención de desastres previsibles técnicamente invocados en la demanda, pues no se acreditó que las situaciones planteadas por la parte actora en relación con la vía y los árboles ubicados en el barrio Los Nogales generen la vulneración de algún derecho colectivo.

[VER SENTENCIA](#)

# Acción Popular

## Objeto

Se defina la situación del estado ambiental de todas las microcuencas del Municipio de Neira Caldas, además se desarrolle un estudio técnico de la calidad del agua que nace y surten las diferentes comunidades de las localidades rurales que se sirven de dichas microcuencas se ordene que donde se han generado erosiones se realicen las respectivas acciones ambientales tendientes a recuperar las zonas mediante la construcción de obras civiles o siembras de especies que recuperen la zona para evitar que siga llegando tierra a las microcuencas y a las quebradas que luego serán las que sirvan para la recolección de agua.

**ACCIÓN POPULAR / Estudio técnico / ACCIÓN AMBIENTAL / Microcuencas y quebradas.**

## Problema Jurídico

¿Se encuentra probada la vulneración de los derechos a la moralidad administrativa; saneamiento ambiental en conexidad con la vida digna; servicio 1 Antes, numeral 2 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. 15 de salud, derecho al agua; derecho a un ambiente sano y protección de la diversidad e integridad del ambiente; protección a los recursos naturales; y, el cumplimiento de la regulación de fajas ambientales?

## Tesis

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción popular son los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

De las pruebas mencionadas se encuentra probado que, efectivamente el agua de los acueductos correspondientes a la asociación Pan de Azúcar, Quebrada Negra, Pueblo Rico, la Gregorita, Cuba y Shangay “tienen un nivel de riesgo inviable sanitariamente”, como dice el documento del sistema de información para la vigilancia de la calidad del agua potable SIVICAP, del Instituto Nacional de Salud; así como que, las Áreas Abastecedoras de Acueductos para Consumo Humano - ABACOS o Microcuencas abastecedoras de acueductos que benefician a la población del área urbana y rural del Municipio de Neira (Caldas), fueron incorporadas como áreas de la Estructura Ecológica de Neira como suelo de protección, en los términos de la Ley 388 de 1997, en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial-PBOT de Neira, mediante Modificación excepcional de normas urbanísticas (Acuerdo 008 de 29 de julio de 2001).

Lo que se encuentra acreditado en este asunto es que, la zona rural del municipio de Neira cuenta con zonas abastecedoras de acueductos, que denomina ábacos; y que existen unas asociaciones de usuarios de agua y servicios colectivos que prestan el servicio de acueducto a algunas veredas y zonas rurales del municipio de Neira, es decir que, existe en este asunto una infraestructura de acueducto veredal, que garantiza el acceso al agua en las poblaciones que relacionan en los documentos mencionados en estudio probatorio en precedencia.

De las pruebas allegadas, se desprende que el municipio de Neira ha sido concedor directo de la necesidad reforestación en sus áreas rurales, y el mismo municipio, aceptó en el informe de visita técnica de 16 de junio de 2021 realizada por la Secretaría de Planeación del municipio de Neira al proyecto “Wakate” que, hacen falta procesos de reforestación; y, en sus propias sugerencias y conclusiones, define que se deben continuar con el cumplimiento de las medidas impuestas y que, el municipio mismo debe verificar dicha situación, así como continuar con los procesos de reforestación en las fajas protectoras, lo cual da cuenta que no se ha dado una reforestación completa para las necesidades del sector.

[VER SENTENCIA](#)

# Acción Popular

## Objeto

La parte actora señaló que, en la carrera 24ª entre calles 45 y 46 ubicadas en el barrio Lleras del municipio de Manizales la malla vial se encuentra en mal estado, presentando múltiples fracturas, desprendimientos de concreto y hundimientos, lo que se agrava teniendo en cuenta el paso constante de vehículos hacia la parroquia Cristo Rey.

## ACCIÓN POPULAR / Malla vial / RECONSTRUCCIÓN VIAL / Desprendimiento de concreto.

## Problema Jurídico

¿Se encuentra acreditada la vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público por parte del municipio de Manizales, debido al estado en que se encuentra la vía ubicada en la carrera 24ª entre calles 45 y 46 del barrio Lleras?

## Tesis

El artículo 9 de la disposición citada preceptúa que “Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”; acción que, a voces del artículo citado, “Podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.

El a quo dispuso el amparo al derecho colectivo “al goce del espacio público” por cuanto encontró acreditado que, a pesar de las acciones realizadas, persiste el deterioro de la malla vial de la Carrera 24ª entre calles 45 y 46 ubicadas en el barrio Lleras del municipio de Manizales, toda vez que, presenta varios tramos de vía con hundimiento puntual, desprendimiento de bloques de concreto y desgaste superficial.

Correspondía al actor popular demostrar la amenaza o vulneración real, directa, inminente, concreta y actual del derecho colectivo; carga que a juicio de la Corporación, no se cumplió y por el contrario, el municipio acreditó que realizó la rehabilitación de la vía mediante “reparcho” de la parte que requería intervención inmediata, quedando pendiente solo la intervención de la vía en ciertos puntos que presentan un deterioro leve y que -como ya se advirtió-, no afecta la movilidad en el sector.

Se concluye que, no se acreditó la vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor, por el estado en que se encuentra la vía de la Carrera 24ª entre calles 45 y 46 ubicadas en el barrio Lleras.

[VER SENTENCIA](#)

# Reparación Directa

## Objeto:

La parte demandante pretende la responsabilidad administrativa de las demandadas por la privación injusta de la libertad, con ocasión de la sentencia absolutoria que aplicó el principio LA DUDA A FAVOR DEL PROCESADO; (ii) la sentencia de primera instancia accedió a las pretensiones contra la Rama Judicial; (iii) la Rama Judicial insiste que no existió privación injusta de la libertad, y si existió es imputable a la Fiscalía; y, (iv) la sala revoca la sentencia de primera instancia porque la medida tomada por el Juzgado de Control de Garantías fue apropiada, razonable y/o proporcionada y legal

**REPARACIÓN DIRECTA / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / Responsabilidad administrativa / DUDA A FAVOR DEL PROCESADO / Sentencia absolutoria.**

## Problema Jurídico

Si en el presente caso se reúnen los presupuestos de la responsabilidad administrativa de la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por la privación de la libertad de los accionantes, absueltos por el principio de la duda a favor del procesado.

## Tesis

Respecto a la PONDERACIÓN entre el FIN y el MEDIO, la Corte Constitucional en la sentencia C-345 de 2019 unificó el TEST INTEGRADO DE IGUALDAD, en tres escrutinios: (i) DÉBIL O SUAVE, para que la decisión esté en el marco de razonabilidad, donde se establece “...si la finalidad y el medio utilizado no se encuentran prohibidos por la Constitución y si el medio es idóneo o adecuado para alcanzar el fin propuesto...”; (ii) INTERMEDIO, de interdicción de la arbitrariedad, para “... que el fin sea constitucionalmente importante y que el medio para lograrlo sea efectivamente conducente. Además, se debe verificar que la medida no sea evidentemente desproporcionada...”; y, (iii) ESTRICTO O FUERTE, de prohibición de la discriminación, que evalúa: “... i) si el fin perseguido por la norma es imperioso; (ii) si el medio escogido, además de ser efectivamente conducente, es necesario, esto es, si no puede ser reemplazado por otros menos lesivos para los derechos de los sujetos pasivos de la norma; y, por último, (iii) si los beneficios de adoptar la medida exceden o no las restricciones impuestas sobre otros valores o principios constitucionales; es decir, si la medida es proporcional en sentido estricto.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.

El juzgado administrativo analizó la imposición de la medida decretada por el Juzgado de Control de Garantías con base en las pruebas y actuaciones posteriores del juicio, o sea, un análisis posterior y no con los elementos de análisis al momento de determinar la privación de la libertad.

EL JUICIO DE IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON BASE EN EL PRINCIPIO DE PONDERACIÓN respalda la medida impuesta por el Juez de Control de Garantías, porque: (i) al momento de la decisión sobre la imposición de la medida, existía la manifestación del agente Alejandro Amaya Diaz sobre la amenaza de varias personas contra el taxista, quien luego fue muerto; (ii) la medida de detención preventiva era la mínima prevista como permitida y adecuada en la normatividad para el delito investigado; (iii) el fin de la medida es constitucionalmente importante e imperioso; (iv) el medio era el conducente como necesario, al ser la menor medida legalmente posible para aplicar al caso, siendo la menos lesiva para los derechos de los sujetos pasivos de la norma, ante la evidencia presentada al juez; y, (v) de esta manera, la medida no era evidentemente desproporcionada, o sea, era proporcional en sentido estricto.

[VER SENTENCIA](#)

# Reparación Directa

## Objeto

El accionante pretende la responsabilidad administrativa del Estado por el daño de cefalea postraumática crónica que se originó durante el servicio militar obligatorio como auxiliar de policía conscripto, cuando fue sometido a ejercicios excesivos, que al instante le produjo parálisis de la mano y pie derecho, pero después de su desvinculación por no adaptación, se le diagnosticó la cefalea postraumática crónica. La sentencia de primera instancia negó las pretensiones porque no se demostró que las secuelas que padece el demandante hayan sido producidas cuando se prestó el servicio obligatorio. La parte actora presentó recurso de apelación bajo el argumento que se demostró la responsabilidad de la accionada, porque el accionante lo desvincularon, cuando presentaba quebrantos de salud ocasionados por la actividad deportiva realizada en la institución. La sala confirma la sentencia de primera instancia, porque no se acreditó que las afectaciones mentales sufridas por el accionante surgieron como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio, y existe antecedente que ya venía con antecedentes de salud.

**REPARACIÓN DIRECTA / Servicio militar / ENFERMEDAD MENTAL / Indemnización de perjuicios.**

## Problema Jurídico

¿Se determinó que los quebrantos de salud diagnosticados al actor luego de la prestación del servicio militar, como CEFALEA HOLOCRAEANA INTENSA MIGRAÑA- ESQUIZOFRENIA, fueron producidos con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio?.

## Tesis

Los elementos acreditativos de los cuales se ha hecho acopio en el presente proceso y sobre los cuales resulta determinante llevar cabo su valoración, concernientes a: (i) historia clínica de las entidades de salud donde recibió atención médica por las patologías sufridas; (ii) actos administrativos de desvinculación; y, (iii) declaraciones de testigos.

Durante el servicio obligatorio consta que se le hizo una valoración médica, según Historia Clínica expedida por la Caja de Compensación Familiar Caldas, se describe las atenciones recibidas el 2 de abril de 2013, por medicina general y especialidad en Neurología. CONSTA DE ANÁLISIS: PACIENTE CON CEFALEA DE DIFÍCIL MANEJO, SIN ALTERACIÓN DEL ESTADO HEMODINÁMICO, TIENE ESCANOGRAMÍA REPORTADA NORMAL. ES REMITIDO DE LA CLÍNICA DE LA POLICIA PARA VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA. DIAGNOSTICO CLÍNICO: CEFALEA.

Está demostrado el daño al demandante, conforme a las valoraciones médicas suscritas en las historias clínicas expedidas por las entidades de salud, donde se prestó el servicio médico general y especialista antes, durante y después del servicio obligatorio en la Escuela Carabineros de la ciudad de Manizales, que dieron cuenta de los diagnósticos padecidos de "MIGRAÑA COMPLICADA, MIGRAÑA SIN AURA, TRASTORNO SOMATOMORFO, NO ESPECIFICADO. (...) EPISODIO DEPRESIVO MODERADO y ESQUIZOFRENIAS.

Las pruebas aportadas al plenario resultan insuficientes para acreditar la imputabilidad del daño alegado en la demanda a la actividad militar, pues no se acreditó el nexo causal entre el daño y la calidad de conscripto del demandante, y en tal sentido no es posible atribuir responsabilidad extracontractual al Ejército por la patología de esquizofrenia padecida por XXXXXXXXXX, en tanto no se demostró el vínculo consecuencial que debe existir entre el daño sufrido y el servicio militar prestado para concluir que el mismo es imputable a la entidad.

## [VER SENTENCIA](#)

# Reparación Directa

## Objeto

Que se declare administrativa y solidariamente responsables a la NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de los perjuicios materiales y morales causados a los ciudadanos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por causa de la privación de la libertad que sufrió el primero, es decir XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, desde el día 17 de agosto del año 2011, hasta el 05 de octubre del año 2011, cuando fue ordenada su libertad inmediata por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CHINCHINA CALDAS, mediante Interlocutorio penal No 43, en el que se decidió DECRETAR LA PRECULSIÓN DE LA INVESTIGACION radicada bajo el No XXXXXXXXXXXX, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO.

**REPARACIÓN DIRECTA / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / Preclusión de la investigación / HOMICIDIO AGRAVADO / Perjuicios materiales.**

## Problema Jurídico

¿Se configuró en este caso una privación injusta de la libertad del señor XXXXXXXXXXXX?

## Tesis

De lo relatado en el acápite de pruebas se estableció que, en la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento del Juzgado Promiscuo municipal de Palestina, Caldas, se expuso que en las investigaciones realizadas había un testigo presencial que identificó a varios sujetos como los autores del homicidio del señor XXXXXXXXXXXX, respecto de los cuales hizo el reconocimiento fotográfico.

Las autoridades contaban no sólo con un elemento cierto que, para el momento de la imposición de la medida de aseguramiento, los hacía presumir de la comisión del delito, elemento constitutivo en la versión del joven XXXXXXXXXXXX, quien fue testigo presencial de los hechos, identificó a los presuntos homicidas, a quien dijo los vio sin pasa montañas, y con armas de fuego, y, a quienes dice haber visto en otras oportunidades, les conocía sus alias; y sumado a ello, los identificó en reconocimiento fotográfico, dentro de los cuales se encontraba el demandante XXXXXXXXXXXX; a quien identificó como alias musa, y reconoció en el registro fotográfico número 003.

El hecho de decretarse la preclusión en este caso, no fue porque el hecho no existió o que este fuera atípico, pues el homicidio si existió, y es una conducta típica; sino, por falta de pruebas que lo incriminaran, por no haberse logrado determinar su participación en el homicidio perpetrado, más allá que un joven hubiera dicho que vio a señor XXXXXXXXXXXX y lo hubiera identificado; pese haberse hallado al momento de la captura en circunstancias que facultaban a la Fiscalía solicitar la medida de aseguramiento, como lo fue, se itera, porque una versión de un testigo de los hechos, lo señaló como autor del mismo; lo que lleva a concluir que, en este caso, el demandante tenía la obligación de soportar la carga de la privación de su libertad, mientras se surtía la etapa probatoria y se adelantaba el proceso investigativo como ocurrió efectivamente.

De acuerdo con lo considerado, en este caso, si bien a favor del demandante se decretó la preclusión de la investigación adelantada en su contra, ésta no obedeció a que el hecho investigado no hubiese existido o que la conducta fuera objetivamente atípica, sino que, no se evidenció su participación de éste en el delito imputado, faltando los elementos necesarios para hablar de coautoría, como así lo consideró la Juez Penal al acceder a la preclusión solicitada por la Fiscalía; es decir, que en este caso, no contaba la Fiscalía con los elementos suficientes para formular la acusación al señor XXXXXXXXXXXX, continuando con la investigación; y menos aún, era posible llegar a una sentencia condenatoria en su contra; es decir, que se aplicó en este caso el principio del in dubio pro reo, en el decreto de preclusión de la investigación, tal como el mismo decreto lo dice cuando sostiene que no se había desvirtuado en el asunto la presunción de inocencia en ese caso.

[VER SENTENCIA](#)

# Nulidad y Restablecimiento del Derecho

## Objeto

Impetra la parte actora se anulen las Resoluciones N°0491 de 12 de diciembre de 2005 y 002607 de 2 de julio de 2014, con las cuales se rechazó una solicitud de legalización de minería de hecho, y, en consecuencia, se otorgue a los demandantes el contrato de concesión minera en el área identificada como LH0288-17, ubicada en la Mina La Alemania 2, Cerro “El Burro” del Municipio de Marmato (Caldas).

# NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONCESIÓN MINERA / Contrato de concesión / NULIDAD / Solicitud de Legalización

## Problema Jurídico

¿Le asiste derecho al demandante a que se ordene la celebración del contrato de concesión en el área identificada como LH0288-17, ubicada en la mina “la Alemania 2”, Cerro El Burro del Municipio de Marmato?

## Tesis

Una vez determinado que el sitio en el cual se desarrolla la actividad minera no se superpone con otros títulos mineros, o cuando la superposición es apenas parcial y el solicitante acepta el área que queda libre, el procedimiento continúa con una visita técnica a cargo de la autoridad minera delegada y la autoridad ambiental (art. 5°), y una vez verificadas las condiciones ambientales, geológicas y mineras, corresponde a la autoridad minera delegada la elaboración del Plan de Trabajo y Obras (PTO), al tiempo que a la autoridad ambiental, le atañe la imposición del Plan de Manejo Ambiental, para lo cual el canon 10 del decreto les concede a ambas un plazo de 6 meses, contado desde el informe que recomienda continuar con el procedimiento de legalización.

Sumado al pronunciamiento en sede constitucional, existen 2 casos con similares ribetes fácticos que actualmente cursan en el Consejo de Estado, en los que también se discute la legalidad de los actos con los cuales la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM, rechazó las solicitudes de legalización minera de personas que han ejercido esta actividad de forma tradicional en el cerro “El Burro” de Marmato, por la supuesta existencia de superposiciones calculadas con el sistema de coordenadas planas de Gauss, casos en los cuales el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha decretado la suspensión provisional de dichos actos, por hallar que el uso de esa única herramienta, sin complementar la evaluación con el sistema de altimetría o cotas, vulnera el ordenamiento jurídico.

En este juicio subjetivo de anulación logró acreditarse que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA vulneró las normas que gobiernan la explotación minera del Cerro El Burro de Marmato (Caldas), por indebida aplicación, al utilizar únicamente el sistema de planimetría para evaluar la solicitud de legalización minera presentada por el señor BERNARDO MARÍN CANAVAL (+), y no involucrar, como ocurrió con los demás mineros de esa zona, el de altimetría o cotas, que como además lo señaló la segunda evaluación técnica efectuada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, permitió concluir que no existía la superposición que sirvió de base a la decisión de rechazar su petición, se insiste, 9 años después de presentado el recurso de reposición.

Este aspecto, sumado a la plena acreditación del trato injustamente diferenciado que recibió el actor frente a quienes se hallaban en su misma situación, impone declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

[VER SENTENCIA](#)

# Nulidad y Restablecimiento del Derecho

## Objeto

Se deprecia la nulidad Acto Administrativo UJ-SED 381 del 20 de mayo de 2019, suscrito por el Profesional Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación de Caldas, en cuanto se negó el reconocimiento de los tiempos de servicio para efectos pensionales; se declare que entre la demandante y el departamento de Caldas existió una relación laboral, desde 1994 a 2002 y en consecuencia, se ordene reconocer al demandante los tiempos de servicios, para efectos de pensión de jubilación, desde el mismo momento de su vinculación con este ente territorial hasta la fecha de la suscripción del último contrato.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD / Prestaciones sociales.

### Problema Jurídico

¿Se acreditaron los elementos de una relación laboral entre XXXXXXXXXX y el departamento de Caldas, con ocasión de los servicios docentes prestados?

### Tesis

La finalidad de este articulado es la de exigir al legislador la consagración uniforme en los distintos regímenes de los principios mínimos fundamentales que protegen a los trabajadores y la manera de garantizarlos, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad ante la ley.

Para el caso de las funciones docentes el H. Consejo de Estado ha avalado que esta particular tarea que otrora fuere desempeñada por docentes contratados a través de ordenes o autorizaciones de prestación de servicios, debe ser analizada desde una óptica más laxa, pues el ejercicio de la labor docente en institución de educación pública conllevan intrínsecamente elementos de subordinación y dependencia, tales como el sometimiento a los horarios de funcionamiento de la institución pública, el acatamiento de la directrices del cuerpo directivo docente y necesariamente el ceñimiento a los criterios de instrucción desarrollados por las entidades reguladoras del servicio educativo.

El ejercicio de la labor docente oficial tiene una naturaleza dependiente y subordinada, al hallarse sometida a los horarios de funcionamiento de la institución pública, al acatamiento de las directrices del cuerpo directivo docente de cada institución educativa en que prestó sus servicios y ser desempeñadas en estricto ceñimiento a los criterios de instrucción impartidos por las diferentes autoridades educativas que ejercen inspección y vigilancia sobre este servicio público.

En tal sentido, demostrada la existencia de los elementos esenciales de una relación laboral entre el municipio de Riosucio y la demandante, ello no será óbice para la respectiva declaración de existencia de la relación laboral, ni para el respectivo reconocimiento indemnizatorio el hecho de que haya existido una relación “triangular” a través de la cooperativa Codemas, pues ello no desvirtúa la existencia de una relación de naturaleza laboral cuyo beneficiario final no fue otro que la respectiva entidad pública.

### [VER SENTENCIA](#)

# Nulidad y Restablecimiento del Derecho

## Objeto

Se declare que el señor XXXXXXXXXXXXXXXX tiene pleno derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP reconozca y pague la pensión de vejez especial por de alto riesgo como empleado del INPEC, de conformidad con lo establecido por el artículo 96 de la Ley 32 de 1986; artículo 168 del Decreto 407 de 1994 y el parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, a partir del 1 de mayo de 2016.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECONOCIMIENTO PENSIÓN / Alto riesgo / INPEC / Régimen especial.

### Problema Jurídico

¿Acreditó el señor XXXXXXXXXXXXXXXX los requisitos para que le sea reconocida una pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo; en qué términos se debe otorgar la misma?

### Tesis

El actor está cubierto por la Ley 32 de 1986 para efectos pensionales, ya que se encontraba vinculado al INPEC desde el 17 de noviembre de 1987, esto es, antes de la expedición del Decreto 407 de 1994; y al momento de entrar en vigencia el Decreto 2090 de 2003 contaba con más de 500 semanas de cotización; sin que sea exigible acreditar los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De los requisitos establecidos por el Decreto 2090 de 2003 a efectos de la transición al régimen pensional anterior, en el caso de empleados del INPEC, vinculados al servicio con anterioridad a la expedición del Decreto 407 de 1994, solo resulta exigible el referente el de cotizaciones de 500 semanas para la data de expedición del Decreto 2090. Al descender al caso concreto, se encuentra que el actor nació el 7 de junio de 1968. Y que laboró al servicio del INPEC entre el 17 de noviembre de 1987 al 30 de abril de 2016 en el cargo de Dragoneante, lo que denota que ingresó antes del Decreto 407 de 1994, y que para el momento en que entró a regir el Decreto 2090 de 2003 tenía más de 500 semanas cotizadas; cumpliendo los 20 años de servicios en el año 2007.

El único requisito para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional es cumplir 20 años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional sin tener en cuenta su edad. En este caso, el actor ingresó a laborar el 17 de noviembre de 1987 y se retiró a partir del 1 de mayo de 2016, lo que denota que cumplió con esta exigencia legal el día 17 de noviembre de 2007, cuando arribó a los 20 años de servicios.

En el presente caso es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de una pensión de vejez por actividad de alto riesgo al accionante, ya que tiene derecho a que la UGPP le reconozca la prestación periódica conforme la Ley 32 de 1986, en tanto se encontraba vinculado al INPEC antes de la expedición del Decreto 407 de 1994, y tenía 500 semanas de cotización al momento de entrar en vigencia el Decreto 2030 de 2003.

### [VER SENTENCIA](#)

# Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

## Objeto

Se declare la nulidad de las Resoluciones 1023668420150474, 1023668420150473, 1023668420150472, 1023668420150471, 1023668420150470, 1023668420150469, 1023668420150468 y 1023668420150467 de 29 de mayo de 2015, así como las Resoluciones de rechazo definitivo números 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del 19 de enero de 2015, proferidas por la DIAN, por medio de los cuales negó a la accionante la solicitud de devolución del pago de lo no debido por concepto del impuesto al patrimonio por el año gravable 2011.

## IMPUESTO DEL PATRIMONIO / Pago de lo no debido / DEVOLUCIÓN / Resolución de rechazo definitivo.

### Problema Jurídico

¿FONCALDAS era sujeto pasivo del impuesto al patrimonio por el año gravable 2011? En consecuencia, li) ¿Es procedente ordenar la devolución de lo pagado por FONCALDAS por concepto de dicho impuesto?

### Tesis

El impuesto al patrimonio se encontraba establecido en el artículo 292-1 del Estatuto Tributario, vigente para la época de los hechos que dieron lugar a esta controversia, norma que fue posteriormente derogada por los cánones 122 de la Ley 1943 de 2018 y 160 de la Ley 2010 de 2019.

En cuanto a lo establecido en el artículo 19-2 del E.T., al que también se hizo mención, las entidades sin ánimo de lucro como cajas de compensación familiar y fondos de empleados eran contribuyentes del impuesto de renta, tratándose de los ingresos que percibieran por actividades comerciales, industriales y financieras diferentes a la inversión de su patrimonio, y aquellas distintas de los servicios de salud, educación, recreación y desarrollo social, por lo que el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha sido enfático en concluir que, por fuera de este ámbito, los ingresos que generen estas entidades sí debían tributar renta, lo que de contera, las hace sujetos pasivos del impuesto al patrimonio, en caso de que superen el tope establecido en la ley.

No existe duda acerca de que FONCALDAS ostentaba la condición de contribuyente declarante del impuesto de renta en el año 2011, no solo por haber presentado la declaración de este tributo, sino por haber obtenido los ingresos señalados en precedencia, los cuales, al tenor del canon 19-2 del E.T., son susceptibles del impuesto, en tanto se trata de ingresos producto de actividades comerciales, industriales y financieras diferentes a la inversión de su patrimonio, y no son sumas percibidas en virtud de actividades relacionadas con la salud, educación, recreación o el desarrollo social.

### [VER SENTENCIA](#)



## **Tribunal Administrativo de Caldas**

Carrera 23 #21-48  
Manizales, Caldas  
Teléfono: 6068879630  
[secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía  
**Presidente**

Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes  
**Vicepresidente**

**Relator**  
Oscar Alonso Giraldo Rodríguez

**Técnico en Sistemas**  
Lida Clemencia Hernández Palacio

La información de este boletín  
fue tomada de las siguientes  
páginas web:

[www.presidencia.gov.co](http://www.presidencia.gov.co)  
[www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co)  
[www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co)  
[www.legismovil.com.co](http://www.legismovil.com.co)

Para cualquier inquietud escribanos a: [relatoriatacaldas@gmail.com](mailto:relatoriatacaldas@gmail.com)